

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20014003006-2015-00247-00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: LUIS GABRIEL GUERRERO ALVAREZ.
Demandado: LUIS ANTONIO BUSTAMANTE POTES.**

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, ordénese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficio 100, en los términos de la solicitud elevada por los interesados.

Para un total de \$481.584.79.oo.

Total Liq. Créditos y Costas \$9.215.048.oo

Deposit. Entregados hasta 07 – 09 – 2020 \$3.024.112.97

Subtotal (Depósitos por entregar) \$6.190.935.03

Se informa a los interesados, que el pago se efectuará en la forma establecida por la Circular PCSJC20-17, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual manifiesta: "5. Pago por el Banco Agrario de Colombia: La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, **a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado2, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional,** según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)."

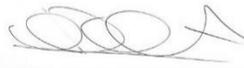
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 067 EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

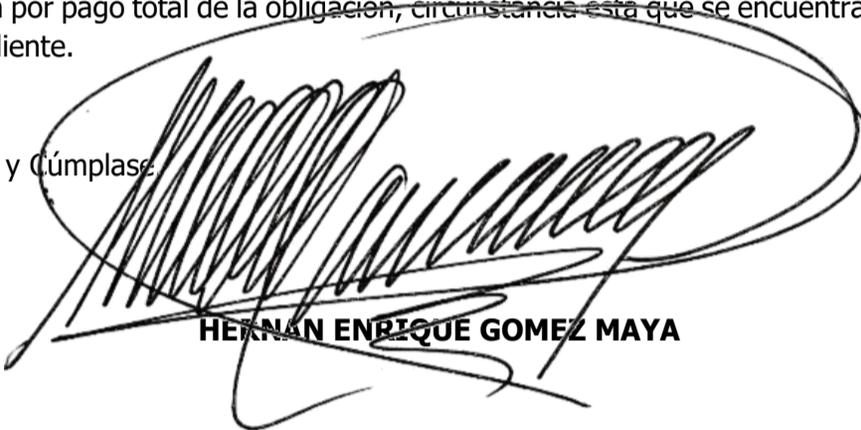
RADICADO 20014003006-2015-00342-00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: MARINELCY CONTRERAS LEMUS.
Demandado: NEFFER MAESTRE DAZA Y DALVIN JOSE PACHECO.**

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que la obligación, se encuentra en cero, lo que indica que se encuentra cubierta; en esta oportunidad no accederá a lo petitionado, y se le requiere para que allegue la terminación por pago total de la obligación, circunstancia esta que se encuentra demostrada en el expediente.

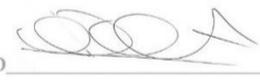
Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 067 EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20014003006-2015-00507-00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: JAIDER ROSALES GUTIERREZ.
Demandado: DEIVIS MANGA RINCONES.**

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, ordénese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficio 101, en los términos de la solicitud elevada por los interesados. Téngase en cuenta que los depósitos judiciales 486284, 488734 y 491880, habían sido autorizados desde el año 2017, y no habían sido cobrados, por lo que se incluyen en esta orden de pago, sin embargo no se incluyen en la sumatoria, como quiera que ya fueron descontados de la obligación, mediante auto de fecha 20 de febrero de 2017.

Para un total de \$1.223.412.03

Total Liq. Créditos y Costas \$6.339.985.79

Deposit. Entregados hasta 07 – 09 – 2020 \$5.384.475.91

Subtotal (Depósitos por entregar) \$955.509.88

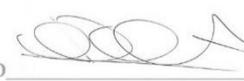
Se informa a los interesados, que el pago se efectuará en la forma establecida por la Circular PCSJC20-17, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual manifiesta: "5. Pago por el Banco Agrario de Colombia: La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, **a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional,** según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)."

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 067 EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 200014003006-2018- 00487- 00

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: COOMULFONCES LTDA.
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA DURAN PALOMINO Y JORGE ELIECER DURAN CLARO.**

Como es del conocimiento, que todos los actos del hombre pueden estar revestidos de falencias o equivocaciones, es así como las Providencias judiciales, como nexos causales con la creatividad de este, pudiese tener omisiones como derivación del ejercicio hermenéutico en que nos desenvolvemos los funcionarios judiciales, deviene de lo anterior que ante evidentes inexactitudes, se debe designar un desagravio procesal enderezando la actuación a lo que en derecho corresponda, mediante las enmiendas jurídicas establecidas por el legislador, la Doctrina y la Jurisprudencia a fin de que nuestros actos estén ajustados a derecho. Lo anterior significa que solo procede el decreto de ilegalidades por parte de los Juzgados en cabeza de nosotros los Jueces, lo anterior amparado en lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando dice: "Que aquellos autos dictados contrarios a la Ley, no **deben atar al Juez que los profirió para decretar su ilegalidad**", en este mismo sentido sea esta la oportunidad para acogernos a la tesis expuesta por el H. Consejo de Estado, quien en providencia de julio 13 de 2000, **Expediente 17.583, Sección Tercera, C.P María Elena Giraldo Gómez, manifestó "La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso (...), al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico"** (Negrillas por fuera del texto original.)

Así las cosas, el despacho de manera oficiosa entra a pronunciarse sobre el auto de fecha Veintitrés (23) de Agosto de 2019 (ver fl 30), mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en el mismo acto se fijaron las agencias en derecho en su numeral tercero, la cual es notoriamente equivocada, dado que el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, establece que en los procesos ejecutivos de mínima cuantía las agencias en derecho se fijaran entre el 5% y el 15% de las pretensiones, por lo que es pertinente apartarse de los efectos del numeral TERCERO del auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia:

*Este despacho considera del caso, decretar la ilegalidad de los autos antes citados, amparado en lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando dice: "El error cometido por el juez en una providencia que se dejó ejecutar **no lo obliga**, como efecto de ella, **a incurrir en otro error.**"*

*"(...) **los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento**" (en cuanto a lo pertinente ver auto del 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido Sent. del 23 de marzo de 1981, ambas decisiones de la Corte Suprema de Justicia; Gaceta Judicial LXX, Pág. 2; XC, Pág. 330, negrillas y subrayas del Despacho).*

*"Igualmente, en providencia de 29 de agosto de 1977, dijo: "ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, **la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los actos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla** a asumir una competencia que carece, cometiendo así un nuevo error. En tales circunstancias, **advertida la equivocación** consistente en declarar admisible sin serlo un recurso de casación, **la Corte puede, sin que tenga que decidir de fondo, pronunciarse en la primera oportunidad – procesal, de oficio** o a solicitud de parte, **sobre la improcedencia del recurso**" (Ref. Expediente No. 3322 de 18 de abril de 1991)" (negrillas y subrayas del Despacho).*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Así las cosas, el despacho entra a pronunciarse sobre el numeral TERCERO del auto de fecha 23 de agosto de 2019, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho a favor de la parte demandante en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00).

En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto se torna imperativo dejar sin efecto el numeral TERCERO del auto antes mencionado, a fin encarrilar los desaciertos advertidos

Por lo anterior, El Juzgado Sexto Civil Municipal Transitoriamente Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE:

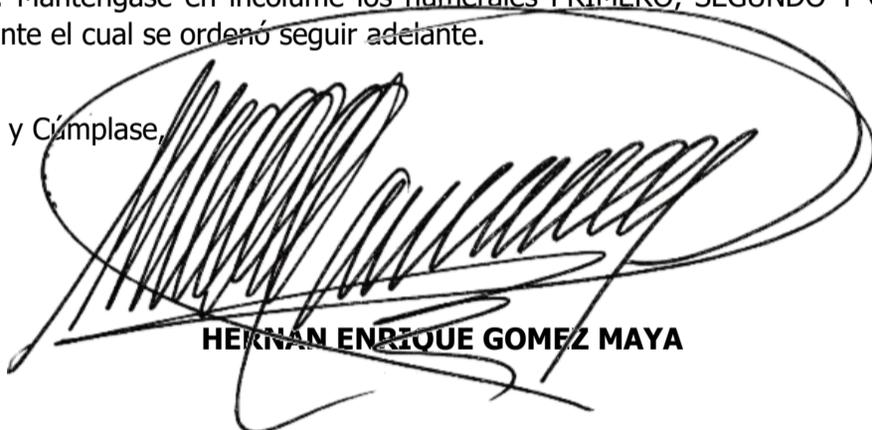
PRIMERO: Apartarse de los efectos del numeral TERCERO del auto de fecha 23 de AGOSTO de 2019.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, este quedara de la siguiente manera TERCERO: El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L. (\$222.300.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas.

TERCERO: Manténgase en incólume los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO del auto mediante el cual se ordenó seguir adelante.

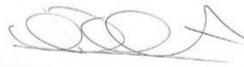
Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 067
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

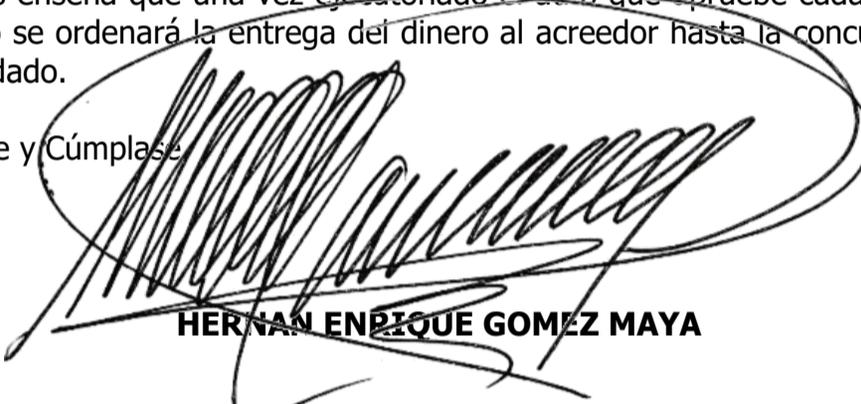
RADICADO 20014003006-2018-00523-00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: EDUARDO JOSE ZULETA
CUADRADO. Demandado: LUIS BOLIVAR OLIVELLA MARTINEZ.**

En atención al memorial allegado por la Doctora Ariannys Lucila González Cisneros, el Despacho se abstendrá de ordenar la entrega de depósitos judiciales solicitados, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos por el artículo 447 del C.G.P., el cual nos enseña que una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito se ordenará la entrega del dinero al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

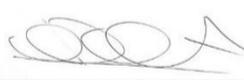
Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 067 EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20014003006-2018-00755-00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: ANTONIO JOSE MEJIA ROMERO.
Demandado: SANDRA MILENA GONZALEZ SOLANO.**

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez verificado el portal del Banco Agrario, se pudo constatar, que la fecha no existen depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

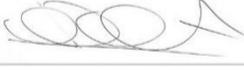
Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 067 EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20014003006-2019-00176-00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: DANIEL MOROS YEPES. Demandado: NOFAT DIAZ COLPAS.

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, ordénese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficio 102, en los términos de la solicitud elevada por los interesados.

Para un total de \$1.182.943.00

Total Liq. Créditos y Costas \$9.293.200.00

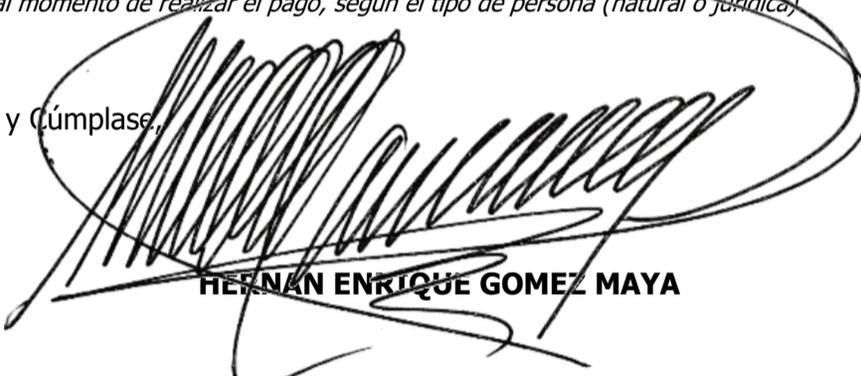
Deposit. Entregados hasta 07 – 09 – 2020 \$3.085.154.00

Subtotal (Depósitos por entregar) \$6.208.046.00

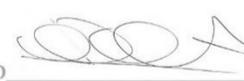
Se informa a los interesados, que el pago se efectuará en la forma establecida por la Circular PCSJC20-17, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual manifiesta: "5. Pago por el Banco Agrario de Colombia: La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, **a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado2, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional,** según presentación de(los) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)."

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR
Hoy OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 067
EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO
CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Septiembre siete (7) de dos mil veinte (2020)

RADICADO 20014003006-2019-00393-00

**Referencia: EJECUTIVO Demandante: ALEX DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL.
Demandado: JULIO LABERTO VERGARA DE AVILA.**

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, ordénese el pago de los depósitos judiciales relacionados en oficio 098, en los términos de la solicitud elevada por los interesados.

Para un total de \$3.396.835.00.

Así mismo, y como quiera que, de los depósitos consignados dentro del proceso, se observa que supera la obligación que aquí se cobra, se ordena el fraccionamiento del depósito judicial 604639, así: \$212.264, a favor del demandante y \$151.876, a favor del demandado. Con la advertencia, además, de que el ejecutante debe aportar la respectiva terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Total Liq. Créditos y Costas \$10.878.099.00

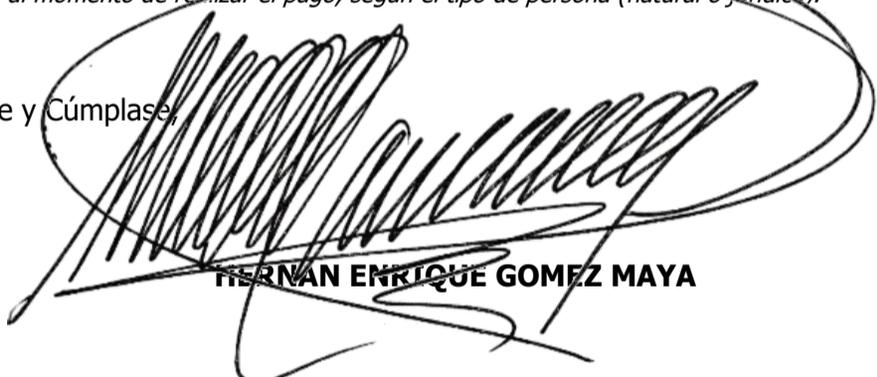
Deposit. Entregados hasta 07 – 09 – 2020 \$10.665.835.00

Subtotal (Depósitos por entregar) \$212.264.00

Se informa a los interesados, que el pago se efectuará en la forma establecida por la Circular PCSJC20-17, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual manifiesta: "5. Pago por el Banco Agrario de Colombia: La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, **a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional,** según presentación del(es) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)."

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR Hoy OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2020 Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 067 EL SECRETARIO 
